CAS. Nº 5311-2008 AMAZONAS

Lima, nueve de Julio del dos mil nueve.-

La Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vista la causa número cinco mil trescientos once – dos mil ocho, con el acompañado, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente resolución:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Red Asistencial de Essalud - Amazonas, representada por su apoderado judicial Julio Cesar Zumaeta Hernández, contra la resolución de vista de fojas trescientos diez, su fecha once de noviembre de dos mil ocho, expedida por la Sala Mixta de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas que, confirmando en todos sus extremos la sentencia apelada de fojas doscientos treinta y seis, su fecha treinta y uno de julio del mismo año, declara fundada en parte la demanda de indemnización por responsabilidad civil contractual interpuesta por Miguel Orlando Castro Camacho, ordenando que la demandada indemnice por concepto de lucro cesante al actor, con el importe de sesenta y cinco mil ochenta y tres nuevos soles con treinta y tres céntimos, más el pago de intereses legales, la que será liquidada en ejecución de sentencia e Infundada la demanda de indemnización por daño emergente y daño moral; con lo demás que contiene

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante auto de fecha veintisiete de marzo del año en curso, se ha declarado la procedencia del recurso, por siguientes causales: a) Aplicación indebida de una norma de Derecho material, específicamente el artículo 1320 del Código Civil, pues sostiene que por medio de tal artículo el Ad quem ha determinado que corresponde al

CAS. Nº 5311-2008 AMAZONAS

demandante "una indemnización por concepto de lucro cesante equiparando tal indemnización con las remuneraciones dejadas de percibir por el demandante durante los periodos que no ha laborado". No se ha tenido en consideración el artículo 1321 del Código Civil, de cuyo texto se desprende que "no puede considerarse que el lucro cesante simplemente se acredite con el pago de las remuneraciones devengadas ya que en estos casos el daño debe ser probado". Señala asimismo que pretender "una indemnización de parte de Essalud equiparable a las remuneraciones dejadas de percibir mientras laboraba en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Amazonas, constituye una intención de lograr pagos indebidos", en contra de lo prescrito en el primer párrafo del artículo 40 de la Constitución Política; y, b) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso: Señala que la sentencia impugnada se sustenta únicamente en el artículo 1320 del Código Civil relacionado a la culpa leve, sin desarrollar si su aplicación corresponde en el presente caso. Refiere que la sustentación jurídica de un fallo judicial es sumamente importante y no debe limitarse a la indicación de la norma jurídica aplicada, sino que además se requiere el desarrollo de la posición respecto a la misma pues con ello se asegura a las partes una debida sustentación jurídica. Destaca que la sentencia impugnada no ha expresado los fundamentos por los cuales ha decidido disponer se ordene la indemnización como lucro cesante en el cálculo de las remuneraciones dejadas de percibir, ya que si bien el demandante tiene posibilidad de accionar o requerir se ordene el pago, debió primero demostrar de manera objetiva la existencia del daño.

3. CONSIDERANDO:

Primero.- Que, existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de

CAS. Nº 5311-2008 AMAZONAS

la causa al estadío procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida.

Segundo.- Que, antes de absolver las denuncias efectuadas por el recurrente conviene hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, es de advertir que, a fojas dos, Miguel Orlando Castro Camacho interpone demanda en contra de la Red Asistencial de Essalud Amazonas, solicitando indemnización por las remuneraciones dejadas de percibir desde el veintinueve de Mayo a Diciembre del año dos mil cuatro y de Enero al once de Octubre del año dos mil cinco, incluidas las bonificaciones por productividad, escolaridad, fiestas patrias y año nuevo; además de la indemnización por daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y daño moral, al haber sido reincorporado por mandato judicial merced al proceso de acción de amparo en la que la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, declaró fundada su demanda y dispuso la nulidad de la Resolución General 059-GDAM-ESSALUD-2004 e inaplicable para el demandante, ordenando reponer las cosas al estado anterior a la violación de su derecho constitucional.

Tercero.- Que, tramitado el proceso de acuerdo a su naturaleza, el Juez de la causa ha declarado fundada en parte la demanda de indemnización por responsabilidad civil contractual y ordenó que la demandada indemnice por concepto de lucro cesante al actor, con el importe de sesenta y cinco mil ochenta y tres nuevos soles con treinta y tres céntimos, más el pago de intereses legales, señalando que la demandada está obligada en la obligación de indemnizarlo a título de lucro cesante que es la ganancia dejada de gozar. Para tal efecto debe considerar el tiempo en que el actor no recibió sus remuneraciones como servidor del Nivel E-6, bonificación por productividad, gratificaciones y escolaridad, teniendo como referencia su Contrato Personal, desestimándose lo referente al daño emergente y daño moral.

CAS. Nº 5311-2008 AMAZONAS

<u>Cuarto.</u>- Que, apelada la sentencia mencionada por ambas partes, el Superior Colegiado la ha confirmado, mediante la sentencia de fojas trescientos diez, su fecha once de noviembre del dos mil ocho, señalando que el lucro cesante ocurre cuando hay una pérdida de una perspectiva cierta de beneficio. Como se puede apreciar de autos, el actor ha reclamado una indemnización por los daños que se le ha causado por parte de la emplazada al haberlo cesado sin que exista proceso administrativo. En consecuencia el daño sufrido está enmarcado dentro del lucro cesante consagrado en el artículo 1320 del Código Civil, que constituye las remuneraciones que dejó de percibir entre los meses de mayo del dos mil cuatro a octubre del dos mil cinco.

Quinto.- Que, respecto a la primera denuncia formulada por la recurrente es pertinente señalar que el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139, inciso 3°, de la Constitución comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el inciso 5° de la misma norma constitucional, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículo 122, inciso 3° del Código Procesal Civil y en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3° y 5° del artículo 139 de la Constitución.

CAS. Nº 5311-2008 AMAZONAS

Sexto.- Que, lo esgrimido es concordante con lo expuesto por el autor Devis Echandia quien afirma, en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que: "de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican" (Obra Teoría General del Proceso, Tomo primero: cuarenta y ocho, mil novecientos ochenta y cuatro).

Séptimo.- Que, en ese sentido, el deber de debida motivación, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional Peruano en el fundamento jurídico cuatro de la sentencia STC 00966-2007-AA/TC "no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver".

Octavo.- Que, se observa entonces que integrando la esfera de la debida motivación, se haya el principio de congruencia, cuya transgresión la constituye el llamado "vicio de incongruencia", que ha sido entendido como "desajuste" entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, pudiendo clasificarse en incongruencia omisiva o ex silentio -cuando el órgano judicial no se pronuncia sobre alegaciones sustanciales formuladas oportunamente-, la incongruencia por exceso o extra petitum -cuando el órgano

CAS. Nº 5311-2008 AMAZONAS

jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada- y la incongruencia por error, en la que concurren ambos tipos de incongruencia, dado que en este caso el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación.

Noveno.- Que, además de los vicios de incongruencia referidos también forma parte de ese principio, el supuesto de incoherencia interna de la resolución, que comprende los desajustes o errores lógicos en la propia esfera de la parte considerativa de la resolución, mientras que la incoherencia externa, comprendería el desajuste lógico entre el fallo y la parte considerativa de la resolución (ver sobre este respecto a Colomer Hernández, La Motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales: capitulo segundo).

Décimo.- Que, para constatar la existencia de una incoherencia externa, resulta necesario contrastar los argumentos jurídicos entre sí, y estos con el fallo de la resolución impugnada. En el caso sub examine, el recurrente denuncia que la Sala de vista sustenta su decisión en el artículo 1320 del Código Civil, relacionado a la culpa leve, sin embargo se ha limitado a hacer mención del referido artículo sin desarrollar si corresponde su aplicación al presente caso. En efecto, como se observa el Ad quem, en el quinto considerando de la resolución impugnada, se encuentra desarrollando el lucro cesante para concluir en su sexto considerando que ese daño sufrido se encuentra enmarcado en el artículo 1320 del Código Civil, el cual regula expresamente "Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar", no observándose una conexión lógica entre el supuesto previsto en la disposición citada con el daño por lucro cesante desarrollado en la resolución recurrida, todo lo cual lleva a estimar la denuncia formulada en el acápite a), esto es, la contravención

CAS. Nº 5311-2008 AMAZONAS

a las normas que regulan el derecho a un debido proceso, por vulneración del principio de congruencia -el cual, a su vez, se encuentra dentro de la esfera del derecho a la debida motivación- en cuyo contenido se enmarca la incoherencia externa aludida, infringiendo, las disposiciones legales y constitucionales antes citadas.

<u>Décimo Primero.</u>- Que, habiéndose expedido la sentencia de vista infringiéndose los Dispositivos Constitucionales y Legales señalados en la presente resolución, el Ad quem ha incurrido en nulidad insubsanable conforme al artículo 171 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar su nulidad y, por consiguiente, amparar el recurso interpuesto por la causal de naturaleza *in procedendo* referida.

<u>Décimo Segundo.</u>- Que, cabe sostener, a su vez, y a fin de evitar futuras nulidades, que en el considerando sexto de la resolución recurrida, se observa que el lucro cesante se encuentra constituido para las instancias de mérito por las remuneraciones dejadas de percibir por la parte demandante, siendo pertinente precisar que -como se ha señalado en la Casación número tres mil trescientos veintitrés – dos mil siete - Lambayeque- en los procesos de esta naturaleza no está referida a las remuneraciones laborales dejadas de recibir durante el tiempo de cese, sino que éstos sólo deben ser referenciales para el *quantum* de la indemnización, debiendo tenerse en cuenta además que, el lucro cesante es la ganancia dejada de percibir, lo que no incluye el gasto realizado para la obtención de dicho beneficio.

4. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido en el acápite 2.1 del inciso 2° del artículo 396 del Código Procesal Civil:

 a) Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Red Asistencial de ESSALUD - Amazonas, representada por su apoderado judicial Julio César Zumaeta Hernández, corriente a fojas trescientos dieciocho, en consecuencia, NULA la sentencia de vista

CAS. Nº 5311-2008 AMAZONAS

de fojas trescientos diez, su fecha once de noviembre del dos mil ocho, expedida por la Sala Mixta de Chachapoyas – Corte Superior de Justicia de Amazonas.

- b) MANDARON que el Colegiado Superior de origen expida nueva resolución con arreglo a ley; en los seguidos por don Miguel Orlando Castro Camacho, sobre indemnización.
- c) DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; intervino como Ponente el señor Távara Córdova; y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA
SANTOS PEÑA
AREVALO VELA
MAC RAE THAYS
ARANDA RODRIGUEZ

jd.